



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **402** -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, **26 JUL 2022**

VISTOS. El Expediente Judicial N° 02329-2013-0-2001-JR-LA-01, el Memorándum N° 201-2022-GRP-110000-AD HOC LABORAL del 27 de junio de 2022; y, el Memorando N° 1505-2022/GRP-480300 de fecha 04 de julio de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, y sus normas modificatorias establece en su artículo 191° que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, sujetándose a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas;

Que, la Procuraduría Pública Regional a través del Memorándum N° 201-2022-GRP-110000-AD HOC LABORAL del 27 de junio de 2022, remite información respecto al Expediente Judicial N° 02329-2013-0-2001-JR-LA-01, indicando que el estado del citado expediente, es de ejecución de sentencia consentida y firme a la que le asiste la autoridad de cosa juzgada;

Que, con el Memorando N° 1505-2022/GRP-480300 de fecha 04 de julio de 2022, la jefatura de la Oficina de Recursos Humanos, solicita se dispongan las acciones pertinentes para el cumplimiento del mandato judicial contenido en el Expediente Judicial N° 02329-2013-0-2001-JR-LA-01;

Que, mediante la **CASACIÓN N° 15174-2016 PIURA**, la Corte Suprema de Justicia de la República, Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, DECIDIÓ: "Declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Hugo Ruberli Huancas Rivera**, mediante escrito de fecha 15 de agosto de 2016, a fojas 499 y siguientes; en consecuencia **CASARON** la Sentencia de vista de fecha 04 de julio de 2016, a fojas 488 y siguientes, y **actuando en sede de instancia: REVOCARON** la Sentencia apelada de fecha 28 de enero de 2016, a fojas 449 y siguientes, que declaró **INFUNDADA** la demanda y **REFORMANDO** la declararon **FUNDADA EN PARTE**; ordenaron que la entidad emplazada cumpla con reincorporar al demandante en el cargo que venía desempeñando o en otro de igual nivel y categoría remunerativa, conforme a lo establecido en la presente resolución; y, la **CONFIRMARON** en el extremo que declara **INFUNDADA** la pretensión de indemnización por daños y perjuicios; sin costas ni costos, (...).";

Que, mediante la Resolución N° Treinta de fecha 22 de agosto de 2019 (MANDATO DE EJECUCIÓN), el Tercer Juzgado Laboral de Descarga Transitorio de Piura, resolvió: **a. CUMPLASE** con lo ejecutoriado. **b. En consecuencia**, se ordena a la entidad demandada **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA** cumpla con reincorporar al demandante en el cargo que venía desempeñando o en otro de igual nivel y categoría remunerativa. (...).";

Que, el artículo 139°, inciso 2), de la Constitución Política del Perú establece: "(...) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...).";





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 402 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 26 JUL 2022

Que, el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS establece que: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia.";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27854 — Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece en su artículo 45, numeral 45.1, lo siguiente: "45.1 Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial." Asimismo, conforme al numeral 45.2 del referido artículo, el responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, mediante Informe N° 119-2010 SERVIR/GG-OAJ de fecha 21 de mayo de 2010, ha expresado que: "La entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas";

Que, el marco normativo citado en la presente Resolución (el artículo 139, inciso 2), de la Constitución Política del Estado; artículo 4, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y el artículo 45, numeral 45.1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27854 — Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, exige dar cumplimiento a los mandatos judiciales; corresponde al despacho emitir el acto resolutorio correspondiente que cumpla con el mandato judicial ordenado por el Tercer Juzgado Laboral de Descarga Transitorio de Piura, mediante Resolución N° Treinta de fecha 22 de agosto de 2019 (MANDATO DE EJECUCIÓN), recaída en el Expediente Judicial N° 02329-2013-0-2001-JR-LA-01;

Que, la presente Resolución Ejecutiva Regional se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **402** -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, **26 JUL 2022**

Con las visaciones de la Gerencia Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica; Gerencia General; y, Secretaria General;

En uso de las facultades conferidas al Despacho por la Constitución Política del Perú de 1993, la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y sus normas modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO en sus propios términos al mandato judicial contenido en la Resolución N° Treinta de fecha 22 de agosto de 2019 (MANDATO DE EJECUCIÓN), recaída en el Expediente Judicial N° 02329-2013-0-2001-JR-LA-01, tramitado a través del Tercer Juzgado Laboral de Descarga Transitorio de Piura, que resolvió: "a. **CUMPLASE** con lo ejecutoriado. b. **En consecuencia**, se ordena a la entidad demandada **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA** cumpla con reincorporar al demandante en el cargo que venía desempeñando o en otro de igual nivel y categoría remunerativa. (...)";

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER a la Gerencia Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Oficina Regional de Administración y Oficina de Recursos Humanos procedan a realizar las acciones de su competencia conforme a lo ordenado en la resolución judicial que mandato de ejecución descrito en el artículo anterior.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR al interesado **HUGO RUBERLÍ HUANCAS RIVERA**, a la Procuraduría Pública Regional AD HOC LABORAL y, demás estamentos del Gobierno Regional de Piura, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-"Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA

Md. SERVANDO GARCIA CORREA, Mg.
GOBERNADOR REGIONAL

